**DECRETO 880/2020**
**PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Distanciamiento social, preventivo y obligatorio. Adhiere al decreto 520/20.
Del: 08/06/2020; Boletín Oficial 11/06/2020

Visto
La Ley N° 27.541, el DNU N° 260/2020, el DNU N° 297/2020 y sus modificatorios: 325/2020 - 355/2020 - 408/2020 - 459/2020 - 493/2020 y 520/2020; la Ley provincial N° 6.528, los decretos Nros.: 588/2020, 631/2020, 650/2020, 697/2020, 710/2020, 740/2020. 790/2020, 826/2020 y
Considerando
Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.
Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.
Que a través del Decreto N° 297/2020 del PEN, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogado sucesivamente por los decretos Nros.: 325/2020, hasta el 12 de abril de 2020; 355/2020, hasta el día 26 de abril de 2020; 408/2020, hasta el 10 de mayo, 459/2020 hasta el 24 de mayo de 2020, por el Decreto N° 493/2020 hasta el 07 de junio de 2020 y por el Decreto Nº 520/2020 se dispone el distanciamiento social, preventivo y obligatorio para la mayorías de las provincias, entre las que se encuentra la Provincia de Corrientes, con las excepciones allí dispuestas, hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive.
Que por la Ley N° 6.528 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes por la situación epidemiológica de amenaza de instalación de casos de Coronavirus (COVID-19) por el plazo de ciento ochenta (180) días, y hasta tanto se declaren superadas las situaciones que dan origen a dicha emergencia. Asimismo, el Gobernador de la Provincia adhirió a las medidas excepcionales establecidas por el DNU Nº 297/2020 y a los sucesivos decretos de prórroga, mediante los decretos provinciales Nros.: 588/2020, 631/2020, 650/2020, 697/2020, 710/2020, 740/2020 y 790/2020 respectivamente y considera pertinente adherir al Decreto N° 520/2020.
Que el Gobierno Nacional considera que el aislamiento y distanciamiento social continúa siendo la acción más eficaz para hacer frente a la epidemia y para mitigar el impacto sanitario de COVID-19. Estas medidas han permitido, hasta el momento, contener la epidemia por la aparición gradual y detección precoz de casos y por la implementación de las acciones de control ante casos con menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación en una gran parte del país, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud, a diferencia de lo sucedido en otros lugares del mundo.
Que se establecieron excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la

prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios mediante los Decretos N° 297/2020, 408/2020 y 459/2020 y las distintas Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitía. El artículo 3º del DNU 408/2020 estableció que los gobernadores de provincias pueden decidir excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en sus respectivas jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, parámetros epidemiológicos y sanitarios que dicha norma establece, y el artículo 3º del DNU N° 459/2020, que los Gobernadores podrán disponer nuevas excepciones con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios o comerciales.

Que durante el transcurso de estos más de setenta (70) días de aislamiento, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la implementación del referido aislamiento.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus, que se evidencia en la situación epidemiológica actual ya que solo el nueve coma dos por ciento (9,2%) de los departamentos del país, donde reside el cuarenta y dos como seis por ciento (42,6%) de la población, tiene transmisión comunitaria.

En virtud del análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, el diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, se arribó a la conclusión de que conviven dos (2) realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que la situación en las distintas provincias ha adquirido características diferentes, no sólo por las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, sino también por las medidas adoptadas a niveles nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal para contener la expansión del virus, y el diferente impacto en la dinámica de transmisión del mismo producido en el país, lo que obligó al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad. Por ello, es imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria del virus y el resto del país.

Existen provincias en las que no se han confirmado casos de COVID-19, otras en donde hace más de catorce (14) días que no se registran nuevos contagios y otras con muy pocos casos y que no se corresponden a contagios por circulación comunitaria del virus.

Que el distanciamiento social, preventivo y obligatorio y el estricto control de cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina, en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y atendiendo a estrictos protocolos de funcionamiento. Así también, resulta aconsejable dar continuidad a las medidas implementadas en los últimos decretos de prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, que atienden las diversas situaciones que se han manifestado a lo largo del país.

Que, en esta etapa, se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica, en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el distanciamiento social, preventivo y obligatorio como para el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que resulta imprescindible en las zonas definidas con transmisión comunitaria, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y cuidado de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.
Que es fundamental, para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de casos en departamento y municipios que hasta el momento no han constatado la presencia del virus SARS-CoV-2, extremar las medidas de precaución para no incrementar riesgos. En este sentido, el presente decreto atiende a la posibilidad de adecuar las medidas para prevenir contagios a las diversas realidades locales. El distanciamiento social interpersonal de dos (2) metros junto con la utilización de tapabocas, la higiene de manos, respiratoria y de superficies son medidas preventivas para reducir la transmisión interhumana del virus SARS-CoV 2.
Que la situación epidemiológica en la provincia, que transita la Fase 5 de administración del aislamiento social, preventivo y obligatorio, con excepción del municipio de Mocoretá (Corrientes), está en este momento controlada, con el sistema de salud pública en óptimas condiciones operativas y sin circulación viral comunitaria, según informes suministrados por el Comité de Crisis del Gobierno Provincial. No obstante, el Poder Ejecutivo provincial considera conveniente adherir al DNU N° 520/2020 que establece la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio en los términos ordenados por el mismo decreto, desde el día 8 hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios determinados en los incisos 1 al 3 del artículo 2°. En los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que no cumplan estos requisitos, se aplicará el artículo 10 y concordantes, ambos artículos del mencionado decreto, lo que alcanzará también a las zonas lindantes de los mismos.
Que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la provincia de Corrientes, resulta conveniente habilitar determinadas actividades bajo un estricto protocolo de salud e higiene, tales como: la pesca comercial y la deportiva exclusivamente con devolución, paseos náuticos, ceremonias religiosas con un máximo de diez (10) personas, transporte interno dentro de los departamentos y un permiso especial para circulación en el día del padre, en todos los departamentos de la Provincia de Corrientes, en los términos del DNU N° 520, con excepción del Municipio de Mocoretá (Corrientes). El objetivo de estas medidas es la recuperación del mayor gr ado de norma l idad posibl e en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con los mayores cuidados de prevención del contagio, por tal motivo se debe mantener un constante monitoreo de la evolución epidemiológica para contener en forma oportuna y eficaz un eventual incremento de casos.
Que por el artículo 162, inciso 17, de la Constitución provincial, el Gobernador de la Provincia tiene la atribución y el deber de tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes.
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 17, de la Constitución de la Provincia de Corrientes.
El Gobernador de la Provincia
Decreta:

Artículo 1º: ADHIÉRESE el Gobierno de la Provincia de Corrientes al Decreto N° 520/2020 del PEN en las partes pertinentes, que establece la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio en los términos ordenados por el mismo decreto, desde el día 8 hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios determinados en los incisos 1 al 3 del artículo 2°. En los aglomerados urbanos,

departamentos o partidos que no cumplan estos requisitos, se aplicará el artículo 10 y concordantes, ambos artículos del mencionado decreto, lo que alcanzará también a las zonas lindantes de los mismos

Art. 2°: EXCEPTÚASE de la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio que alcanza a todos los departamentos de la Provincia de Corrientes, al Municipio de Mocoretá (Corrientes), que continúa con el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en el Decreto N° 826/2020 que implica aislamiento estricto con las excepciones esenciales determinadas en los términos de los DNU Nros.: 297/2020 y 520/ 2020 del PEN y el Decreto N° 588/2020, y las que se disponen en el presente decreto.

Art. 3°: DISPÓNESE la prórroga de las licencias excepcionales obligatorias otorgadas por el Poder Ejecutivo provincial a los agentes de la Administración pública hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, por las diferentes normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes, debido a la situación epidemiológica por la enfermedad denominada Dengue y los casos de COVID-19.

Art. 4°: ESTABLÉCESE la prórroga de la licencia excepcional obligatoria, con goce de haberes y no acumulables con otra licencia, otorgada a todo agente de la Administración pública provincial, centralizada y descentralizada, y entes autárquicos que tenga domicilio real en la provincia de Chaco, hasta el 28 de junio 2020 inclusive.

Art. 5 °: HABILÍTANSE con estricto cumplimiento de las reglas de conducta que el distanciamiento social supone en los términos del Decreto N° 520/2020 del PEN, de las medidas sanitarias y los protocolos de funcionamiento, las siguientes actividades:

a) La pesca deportiva en todas sus modalidades con devolución exclusivamente y la pesca comercial a partir del día 09 de junio de 2020. En las zonas y días determinados por las autoridades competentes.

b) Paseos náuticos y actividades náuticas deportivas.

c) Ceremonias religiosas, con reuniones de hasta diez (10) personas como máximo, con distanciamiento social de dos (2) metros como mínimo entre las mismas.

Se deberá llevar un registro diario de las personas que asisten al templo o iglesia, que se conservarán por un plazo de quince (15) días.

d) Transporte interno para el traslado de personas dentro de los departamentos de la provincia, con excepción de los municipios que se encuentren en la fase 1 de la administración del aislamiento social, preventivo y obligatorio. Con utilización de un cincuenta (50) por ciento de la capacidad del transporte, ventilación, y cumplimiento de las medidas de higiene y sanitarias debidas.

e) Permiso especial para circulación el día 21 de junio, por el Día del Padre, dentro de la provincia, siempre que no se trate de zonas que se encuentren en la fase 1 de la administración del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

En ningún caso se podrá realizar aglomeraciones de personas, se debe guardar el distanciamiento social obligatorio de dos (2) metros como mínimo, el uso de tapa boca, nariz y mentón, la higiene de manos y cumplir con los protocolos sanitarios dispuestos por las autoridades sanitarias y municipales.

Art. 6°: EXCEPTÚANSE del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en los términos del artículo 6° del DNU N° 297 del PEN, en el Municipio de Mocoretá (Corrientes) a partir del día 09 de junio de 2020, a las personas que realicen las actividades que a continuación se detallan:

1. Actividades comerciales con envío de paquetería.
2. Actividades citrícolas y forestales de acuerdo con las medidas de prevención y protección sanitaria debidas.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por este artículo, deben limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

Art. 7°: En todos los casos previstos en el presente decreto, se debe observar el distanciamiento social interpersonal de dos (2) metros junto con la utilización de tapabocas, la higiene de manos, respiratoria y de superficies que son medidas preventivas para reducir la transmisión interhumana del SARS-COVID-19 y las demás recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando

protocolos sanitarios, adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto. Los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Crisis COVID-19 de la Provincia de Corrientes, para preservar la salud de los trabajadores.

Las personas que pretendan circular el día 21 de junio de 2020, para visita del día del padre, deben tramitar previamente el Permiso de Circulación para el Día del Padre correspondiente.

Art. 8°: INSTRÚYESE al Ministro Secretario General y a todas las demás áreas de la Administración pública, centralizada, descentralizada y entes autárquicos a tomar todas las medidas pertinentes para la implementación del DNU N° 520/2020 del PEN y del presente decreto.

Art. 9°: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

Art. 10: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés - Dr. Carlos José Vignolo

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos